Santiago, Chile, 10 de octubre de 2016

Señor:
Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F Street N.W.
Washington, D.C. 20006
Fax: (202) 458-3992

Ref.: Solicitud de audiencia en base al artículo 66 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los impactos del Acuerdo Transpacífico en los derechos humanos en los Estados de Chile, México y Perú.

Estimado Señor Paulo Abrão:

Mediante la presente nos dirigimos a través de su persona a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), en representación de las organizaciones AD-MAPU, ASOCIACIÓN DE MUJERES RURALES E INDÍGENAS (ANAMURI), ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS (APRODEH), COALICIÓN DE ORGANIZACIONES Y MOVIMIENTOS SOCIALES MÉXICO MEJOR SIN TTP, GRUPO INTERNACIONAL DE TRABAJO SOBRE ASUNTOS INDÍGENAS (IWGIA), OBSERVATORIO CIUDADANO, ORGANIZACION NACIONAL DE MUJERES INDIGENAS ANDINAS Y AMAZONICAS DEL PERU (ONAMIAP), PLATAFORMA CIUDADANA CHILE MEJOR SIN TPP, RED DE ACCIÓN EN PLAGUICIDAS Y SUS ALTERNATIVAS (RAP-AL), RED MEXICANA DE ACCIÓN FRENTE AL LIBRE COMERCIO (RMALC) RED PERUANA POR UNA GLOBALIZACION CON EQUIDAD (REDGE), y COORDINADORA NACIONAL PLAN DE AYALA (CNPA), a objeto de manifestar nuestro interés en participar durante el próximo Período Ordinario de Sesiones (159°) de la CIDH, que se llevará a cabo entre el 1 y el 7 de diciembre de 2016 en Panamá, en una audiencia en los términos del artículo 66 de su Reglamento. Ello a objeto de proporcionar a la CIDH información sobre los impactos del Acuerdo Transpacífico en los

derechos humanos en los Estados de Chile, México y Perú, lo cual estimamos de relevancia e interés general para los derechos humanos en las Américas.

A continuación pasamos a exponer los fundamentos, temas a exponer y objetivo de la solicitud de audiencia:

I. EL ACUERDO TRANSPACÍFICO Y SUS IMPACTOS REALES Y POTENCIALES EN LOS DERECHOS HUMANOS

El 05 de octubre de 2015 representantes del gobierno de Chile, México y Perú, junto a los de otros nueve estados del área Pacifico, concluyeron las negociaciones del Acuerdo Transpacífico, más conocido por su sigla en inglés TPP (Trans Pacifc Partnership). Se trata de un acuerdo comercial promovido por Estados Unidos y negociado en secreto[1], en abierta contradicción con los principios fundamentales de la democracia –como son la participación y la transparencia– a los que dicho país, así como los tres estados latinoamericanos que son parte de este acuerdo, adhieren.

El objetivo declarado del TPP es la creación del mercado más grande del planeta, con la participación de actores económicos, entre ellos Estados Unidos, Australia, Canadá, Japón y Nueva Zelanda, entre las economías desarrolladas, países que en conjunto representan el 40% del PIB mundial.

Para que el TPP entre en vigor se requiere de su ratificación por seis Estados suscriptores que representen el 85 por ciento del Producto Interno Bruto de los mismos Estados. En el caso de los Estados latinoamericanos suscriptores, esto es Chile, Perú y México, de conformidad con sus Constituciones Políticas, se requiere de su ratificación por los órganos legislativos, cuestión aún pendiente. A continuación analizaremos sus principales contenidos y sus implicancias desde la perspectiva de los derechos humanos.

1.- El TPP, su contenido y sus impactos en los derechos humanos en general

Si bien el análisis en profundidad de los contenidos e implicancias de las seis mil páginas de este acuerdo es una tarea aún pendiente[2], la información hasta ahora disponible ayuda a entender el interés de las grandes corporaciones trasnacionales en su aprobación. Entre los contenidos más relevantes que dan cuenta de ello, cabe mencionar los siguientes:

a) En materia de derechos de propiedad intelectual (Capítulo 18), el TPP estipula que el plazo mínimo de protección de los derechos de autor y derechos afines será la vida del autor más 70 años, en forma similar a lo encontrado en la legislación de EE.UU de 1998. Este plazo mínimo excede en 20 años el plazo estipulado tanto por el Convenio de Berna (1986) y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC) de 1994, ambos relacionados con el Comercio.

---

[1] Hasta inicios de noviembre de 2015, en que el gobierno de Nueva Zelanda difundió sus 30 capítulos, solo se conocían fragmentos de sus contenidos gracias a filtraciones.

[2] Incluyendo sus 30 capítulos y las cartas bilaterales entre los estados suscriptores del TPP las que son parte integrante del acuerdo.

b) En el mismo Capítulo, además, se establece la extensión por cinco años, prorrogable hasta 8 años, a la protección de datos de medicamentos biológicos, un mecanismo que impide la entrada al mercado de versiones genéricas de remedios después de su primer registro y que genera un monopolio para la farmacéutica trasnacional que la desarrolla por ese período de tiempo. Las implicancias adversas para el derecho a la salud de este Capítulo resultan preocupantes. Así por ejemplo en el caso de Perú, que no contaba con esta protección en su TLC con Estados Unidos, un informe encargado por el Ministerio de Salud para medir el impacto de la protección de los datos de prueba de fármacos biológicos revela que la medida incrementaría 17% el gasto público en estos fármacos cuando entre en vigor el acuerdo[3]. En el caso de Chile, que contaba con una protección de 5 años, la Subsecretaría de Salud ha reconocido que cada año adicional a los cinco años actuales de protección de datos, de acuerdo a acuerdos comerciales suscritos por Chile, equivalen en promedio a 770 millones de dólares anuales, es decir, a más de cinco Fondos de Tratamientos de Alto Costo creado por ley recientemente que podrían financiarse[4].

c) También en dicho Capítulo, si bien se reconoce la importancia de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, se limita su protección al hecho de estar estos conocimientos relacionados con los sistemas de propiedad intelectual. Además, si bien se establece que los estados parte pueden impedir que se patenten en su territorio inventos relacionados a dichos conocimientos tradicionales, en caso de que éstos atenten contra el orden público y la moralidad, o para evitar un perjuicio serio al medio ambiente, limitación por cierto muy amplia y vaga, se establece a su vez la obligación de los estados partes de ratificar o adherirse al UPOV 1991 a la fecha de la entrada en vigencia de este acuerdo. El UPOV 91 (Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), establece un sistema de "protección" de los derechos de los "obtentores vegetales", entre ellos la reproducción y la comercialización, de variedades vegetales muchas veces desarrolladas a partir de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades rurales. En virtud de este Convenio, a la fecha suscrito por Perú, diez empresas multinacionales han llegado a concentrar el 75,3% del mercado mundial de las semillas[5]. En el caso de Chile, que se había comprometido a ratificarlo en previos acuerdos comerciales, el TPP lo obliga a concretar dicha ratificación.

d) En materia de comercio electrónico (Capítulo 14) se obliga a los estados parte a permitir la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, aun cuando dicha información sea de carácter personal o sensible, sin la consideración de que dichos estados cuenten con un nivel adecuado de protección de datos personales. Se permite además a los estados establecer una excepción a esta regla, siempre y cuando dicha política no constituya una "restricción encubierta al comercio". Ello implica supeditar la protección de la privacidad y los datos personales de las personas a los requerimientos del comercio internacional. El acuerdo establece asimismo que ningún país podrá exigir que se libere el código fuente de un software de mercado de masas para permitir su importación, distribución, venta o uso,

---

[3] Ver http://larepublica.pe/impresa/economia/708772-proteccion-biologicos-en-el-tpp-causara-gastos-por-s-491-millones

[4] En Ahumada, R. "La letra chica del acuerdo TPP que atrasa la entrada de remedios más baratos al mercado chileno", *The Clinic*, 25 de noviembre de 2015, disponible en: http://www.theclinic.cl/2015/11/25/la-letra-chica-del-acuerdo-tpp-que-atrasa-la-entrada-de-remedios-mas-baratos-al-mercado-chileno/

[5] Ver http://resumen.cl/2015/11/upov-91-ataca-de-nuevo-aprobacion-del-tpp-implica-la-privatizacion-de-las-semillas/

obligación que no se aplica para contratos "comercialmente negociados". Ello que podría dificultar la aplicación de ciertas cláusulas contenidas en licencias de software libre, ya que estas muchas veces exigen que quien utiliza dichos software para crear otro producto, deban hacerlo liberando el código fuente del software derivado[6].

e) En materia de medio ambiente, el Capítulo 20 prioriza el comercio sobre la protección ambiental. Así se establece que "ninguna Parte fallará en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes…" (art 20.3.4). Aun cuando las materias abordadas en este Capítulo son amplias, incluyendo temas como protección de la capa de ozono, la situación de las especies exóticas invasoras o la pesca marina, las obligaciones establecidas para los estados son débiles y la participación pública referida para estos efectos precaria. Llama la atención a su vez que no se reconozca, como lo ha establecido Naciones Unidas a través de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, la responsabilidad de las corporaciones, muchas de ellas contaminantes, en el aseguramiento de este derecho humano. En efecto, el TPP propone la "responsabilidad social corporativa" (RSC o RSE) de las empresas, a través de medidas "que adopten voluntariamente", como la alternativa para lograr la protección ambiental establecida en las normas y lineamientos reconocidos internacionalmente que han sido endosados o son apoyados por esa Parte (art. 20.10). Como sabemos, dicha "responsabilidad social", en el caso de América Latina, ha sido absolutamente ineficaz para impedir que la actividad de las corporaciones, en particular las trasnacionales, resulten en la violación de los derechos humanos de las comunidades locales y pueblos indígenas. La grave afectación de derechos humanos de estas comunidades por la actividad directa o indirecta de las empresas atraídas por acuerdos comerciales como el TPP, en particular empresas mineras, en base a políticas de RSE, en los casos de Chile, Perú y México, ha sido extensamente documentada.[7]

f) Finalmente, uno de los contenidos más preocupantes del TPP es el que dice relación con los derechos que se otorgan a los inversionistas para la protección de sus inversiones frente a los estados. Así en el Capítulo 20, junto con establecerse que los estados parte deben otorgar a los inversionistas un "trato justo y equitativo, y la protección y seguridad plenas" (art 9. 6. 1), estos se comprometen además a no expropiar ni nacionalizar sus inversiones, sea directa o indirectamente, salvo que sea con un propósito público, de una manera no discriminatoria, mediante el pago de una indemnización pronta, y efectiva (art 9.7). En el Anexo 9 B de este capítulo se dispone que no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios adoptados para proteger "objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente" (Anexo 9-B 2). Sin embargo, se deja fuera de esta definición un conjunto de otras acciones que los estados puedan impulsar para garantizar, por ejemplo, los derechos laborales o de seguridad social de la

---

[6] Viollier, P. *Comercio electrónico y TPP: Los derechos fundamentales supeditados al comercio internacional*, 11 de noviembre de 2015, disponible en: https://www.derechosdigitales.org/9534/los-derechos-fundamentales-supeditados-al-comercio-internacional/

[7] Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina (OCMAL), *Conflictos mineros en América Latina; Extracción, saqueo y agresión, Estado de situación en 2014,* 2015, Disponible en file:///C:/Users/jose/Downloads/Conflictos%20Mineros%20en%20America%20Latina%202014-OCMAL%20(1).pdf. Ver también Fundación para el Debido Proceso, 2013, *El impacto de la minería canadiense en América Latina y la responsabilidad de Canadá.* Disponible en http://www.dplf.org/es/news/informe-sobre-el-impacto-de-mineria-canadiense-en-america-latina-y-la-responsabilidad-de-canada

población. En el mismo Capítulo, sin embargo, se señala que la determinación de si un acto o una serie de actos de un estado parte del TPP constituye una expropiación indirecta, debe considerar el impacto económico del acto gubernamental, la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con "expectativas inequívocas y razonables de la inversión", y el carácter de la acción gubernamental, todos factores muy amplios que dejan abiertas las puertas a los inversionistas para considerar e impugnar decisiones de política pública por considerarlas expropiación indirecta.

En caso de que las controversias relativas a inversiones no hayan sido resueltas dentro de un plazo de seis meses, se faculta a los inversionistas para llevar sus controversias a tribunales arbitrales como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones (CIADI/ICSID por su sigla en inglés), de acuerdo a las reglas del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de 1965. Se trata de una realidad crítica que evidentemente lesiona la soberanía de los estados para impulsar las medidas legislativas y administrativas que consideren adecuadas para garantizar y profundizar la democracia y los derechos sociales, medidas que en años recientes se han visto amenazadas por la interposición por corporaciones de acciones ante instancias arbitrales frente a medidas consideradas como incumplimiento de acuerdos comerciales. En efecto, como el economista Jeffrey Sachs ha señalado, las corporaciones están haciendo un uso cada vez más intenso de esta herramienta, y que a finales de 2014 había más que 600 demandas conocidas (porque la mayoría de los arbitrajes pueden llevarse a cabo en secreto, y por tanto puede haber habido muchos más reclamos) de inversionistas ante el ICSID (CIADI) por supuestos incumplimientos por parte de los estados de sus obligaciones al amparo de acuerdos comerciales[8]. Esta constituye una situación crítica para los tres estados de América Latina que hasta ahora son parte del TPP. Ello teniendo presente que los estados latinoamericanos se encuentran entre los más afectados por las causas arbitrales llevadas ante el CIADI, al amparo o no de acuerdos comerciales. Según datos oficiales de esta misma entidad, al 2013 de 269 casos concluidos, 82 involucraban a estados latinoamericanos (es decir un 30,5%), muchos de ellos en forma adversa para éstos. Este porcentaje se ha incrementado dramáticamente en los últimos años, ya que de 175 casos pendientes, 74 son contra Estados latinoamericanos (un 43,5%)[9].

La preocupación sobre las implicancias negativas para las economías pequeñas, como lo son al menos la de Chile y Perú, del sistema arbitral adoptado en los TLC como mecanismo para resolver disputas entre inversionistas y estados, es compartida por el Nobel de Economía Joseph Stiglitz al señalar en relación al TPP que: "[h]ay interesantes investigaciones que muestran que cuando los inversores entran en disputas, y cuando las grandes corporaciones deciden demandar a un país relativamente pequeño como Chile, éstas casi siempre ganan. Estos arbitrajes, en su forma actual, están realmente controlados por las grandes corporaciones. La historia muestra, sin embargo, que básicamente cuando hay del otro lado un gran gobierno, como el de EE.UU., éste siempre gana. Pero cuando es un gobierno pequeño como el de Chile, Chile siempre pierde. Entonces, ustedes no estarán en una real

[8] En Weisbrot, *M. Lecciones para el Acuerdo Transpacifico de Libre Comercio*, 13 de octubre de 2015, disponible en: https://www.thecipherbrief.com/article/lessons-trans-pacific-partnership

[9] Boeglin, N., *El CIADI y América Latina, Criticas, denuncias y busca de alternativas*, 3 de diciembre de 2013, disponible en: http://bwp-new.handsupstaging.com/es/2013/12/icsid-latin-america/

corte, no se trata de una corte justa, es una que está totalmente sesgada a favor de países como EE.UU. y de las grandes corporaciones"[10].

2.- Las afectaciones del TPP a los derechos de pueblos indígenas

Una dimensión no abordada por los estados latinoamericanos en el proceso que llevó a la aprobación del TPP, es la de la afectación que este acuerdo comercial tiene sobre los pueblos indígenas. Se trata de una realidad crítica puesto a que los 3 estados de la región involucrados en el TPP se encuentran entre los de mayor demografía indígena en América Latina (11% de la población total en Chile, 15.1% de la población total en México, y 24% del total en Perú)[11]. También por cuanto los tres estados han ratificado el Convenio 169 de la OPIT sobre pueblos indígenas y tribales, y suscrito la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas, y por lo mismo se han comprometido a garantizar a estos pueblos un conjunto de derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, así como derechos políticos de participación, consulta y libre determinación, que claramente son puestos en peligro por acuerdos comerciales como el TPP. Además, han suscrito la Convención de Diversidad Biológica en que los estados se comprometen a proteger "los conocimientos, la innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañan estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica." (artículo 8 j)

En efecto, existe evidencia que los numerosos TLC que en las últimas décadas han sido suscritos por estos estados han resultado en serias vulneraciones a los derechos de estos pueblos, afectando sus tierras y territorios, sus planes de vida y desarrollo, y en particular sus conocimientos tradicionales. Este es el caso de Chile, estado que ha suscrito con más de 60 estados, dichos TLC han incidido de manera directa en el incremento de las inversiones extractivas y de infraestructura –minería en el norte, forestación y salmonicultura en el sur, proyectos energéticos y de infraestructura a lo largo del país– en tierras y territorios de propiedad legal o de ocupación tradicional de los pueblos indígenas. Ello tanto a través de la atracción de inversiones de corporaciones domiciliadas en los países con los que Chile ha suscrito dichos acuerdos comerciales, como a través de la apertura de mercados para las empresas de capitales nacionales, como CODELCO y SQM en el caso de la minería, y las forestales Arauco y Mininco (CMPC) en el caso de la forestación.[12] Un 74.6% de las exportaciones de Chile al 2014 se concentraban en tres rubros (minería con el 62%, industria celulosa y madera con el 8%, y salmonicultura con el 4.6% del total)[13], a través de inversiones que se ubican mayoritariamente en tierras que el Convenio 169 define como "de ocupación tradicional indígena". Los conflictos que las inversiones promovidas por estos acuerdos

---

[10] "Stiglitz y el TPP: "no entiendo a Bachelet"". *El Mercurio*, 25 noviembre de 2015. Disponible en http://www.elmercurio.com/Inversiones/Noticias/Fondos-Mutuos/2015/11/26/Stiglitz-insta-a-Chile-a-rechazar-TPP-corporaciones-tendran-un-poder-incontrolable.aspx

[11] CEPAL, *Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y restos pendientes para la garantía de su derechos*. CEPAL, Santiago, 2014

[12] Según informaciones de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) de Cancillería de este país, el 94% de las exportaciones del país están destinadas a los países con los cuales Chile ha suscrito acuerdos comerciales, lo que demuestra como los TLC han abierto mercados para industria chilena Ver http://www.direcon.gob.cl/2015/07/el-94-de-las-exportaciones-chilenas-van-hoy-a-mercados-con-acuerdos-comerciales-vigentes/

[13] CIPERCHILE, disponible en http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/GraficoExp1.pdf

comerciales han generado con los pueblos indígenas, en particular, pero no exclusivamente, en la Araucanía en el sur del país, en el territorio ancestral del pueblo mapuche, parecen no haber sido tomados en consideración por la autoridad al momento de negociar y suscribir el TPP[14].

En el caso de Perú la afectación de derechos de pueblos indígenas se evidencia en los graves impactos de las inversiones extractivas, en particular de corporaciones trasnacionales, como la minería en el territorio de los pueblos andinos, y en la explotación de hidrocarburos en el territorio de los pueblos amazónicos. Cabe recordar que la afectación de derechos indígenas por acuerdos comerciales en Perú tiene como antecedente el proceso de negociación del TLC con EEUU, donde la protesta indígena frente a las modificaciones legislativas introducidas por el entonces presidente Alan García para facilitar la suscripción de este acuerdo comercial- entre ellas los decretos leyes sobre titulación de tierras, áreas protegidas, ley de bosque y ley sobre comunidades nativas y campesinas- resultó en los tristemente conocidos hechos de Bagua, que concluyeron con 34 muertos, incluyendo integrantes de comunidades indígenas y policías[15]. A la fecha Perú ha suscrito un total de 20 acuerdos comerciales tanto a escala regional como bilateral, los que de acuerdo al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo han resultado en una quintuplicación de las exportaciones de este país durante la primera década del siglo XXI, pasando de US $ 6.883 millones de dólares a US $ 35.806 millones de dólares[16]. Al igual que en el caso de Chile, gran parte de las exportaciones corresponden a recursos naturales, y ellos son extraídos de tierras y territorios indígenas.

En el caso de México, la negociación del NAFTA motivó la reforma en el sistema mexicano de tenencia de tierras que había sido estructurado desde inicios del siglo XX a partir de la Revolución. Luego de la reforma constitucional de 1991, distintas leyes fueron aprobadas en el contexto de la suscripción e implementación del NAFTA, las que resultaron en la privatización del ejido[17]. Debido a estas reformas, los indígenas y campesinos que eran los dueños colectivos de los ejidos, fueron lentamente despojados de sus tierras y derechos de agua, en favor de extranjeros, quienes adquirieron estos recursos para actividades agro-industriales. Consecuentemente, los pequeños campesinos han sido forzados e a abandonar su producción y a migrar a ciudades cercanas o fuera del país[18]. Las reformas a las leyes de aguas han convertido al agua en una mercancía valorada como un bien económico, lo que ha tenido

---

[14] Ver Observatorio Ciudadano, *Los impactos de las empresas en los derechos humanos del pueblo mapuche en Chile*. IWGIA OC; Santiago Temuco, 2015.

[15] El año 2007 el Congreso peruano facultó al poder ejecutivo para legislar en materias como facilitación del comercio, modernización del Estado y de la administración de una justicia en asuntos comerciales y disputas administrativas, incentivos a la inversión privada, fortalecimiento institucional del manejo medioambiental, y mejoras en la competitividad de la producción agrícola y ganadera. En menos de seis meses, el gobierno de Alan García despachó 99 decretos de ley, de los cuales 38 afectaban comunidades indígenas y campesinas, a objeto de hacer posible el TLC con Estados Unidos.

[16] Vittor, Luis, Perú. "Los tratados de libre comercio y los pueblos indígenas", en *La Jornada del Campo* (México), Número 100, 16 de enero de 2016. P. 25

[17] Los ejidos son una consecuencia del proceso de reforma agraria llevado a cabo tras la Revolución Mexicana (1920-20). Entre 1930 y 1990, aproximadamente 28.000 ejidos de propiedad comunitaria fueron creados sirviendo tanto de empleo como residencia para 3 millones de mexicanos rurales, la mayoría de los cuales eran indígenas.

[18] Se estima que entre 1994, fecha de entrada en vigencia del NAFTA, y el 2014, más de seis millones de trabajadores migraron a Estados Unidos en busca de trabajo. Suarez Carrera, "TPP + TLCAN = RIP campo mexicano". En *La Jornada del Campo* (México), Numero 100, 16 de enero de 2016, pp. 10-11.

enormes implicancias sociales para los residentes urbanos empobrecidos y los pequeños campesinos.

Además de la privatización del ejido y de los derechos de agua, el NAFTA incrementó de manera desbordada las importaciones mexicanas de productos agrícolas que habían sido tradicionalmente producidos por indígenas y comunidades rurales. Para un país productor de alimentos resulta una paradoja que desde la entrada en vigencia del NAFTA, a excepción de dos años (1995 y 2015), se haya registrado una balanza comercial negativa en materia agropecuaria y agroalimentaria[19]. Ello determinó una importación creciente de cultivos básicos que habían sido tradicionalmente producidos por comunidades indígenas, como el maíz, el arroz, la soja, causando la ruina de millones de campesinos, la mayor parte de ellos indígenas.

Dada esta realidad, y de conformidad con el Convenio 169 de la OIT que obliga al Estado a consultar a los pueblos indígenas las medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente[20], lo que evidentemente ocurre con el TPP, este acuerdo comercial no puede ser ratificado por los congresos u órganos legislativos de estos tres estados, sin un proceso de consulta a sus instituciones representativas de estos pueblos.

Llama la atención la actitud que hasta ahora los gobiernos de estos tres estados latinoamericanos han mantenido respecto al cumplimiento de este deber estatal dispuesto por el Convenio 169. En el caso de Chile, en reunión de la Plataforma Ciudadana Chile Mejor Sin TPP con el Canciller de este país, este señaló no correspondía realizar consulta a los pueblos indígenas de este acuerdo comercial.[21] Cabe hacer notar que los negociadores de Chile establecieron una salvaguarda al capítulo de inversiones del TPP en la que se señala que el Estado de este país "se reserva a adoptar o mantener cualquiera medida conforme a los derechos o preferencias de los pueblos indígenas"[22]. En virtud de esta salvaguarda Chile está reconociendo los derechos de estos pueblos establecidos en la ley nacional e internacional parte del ordenamiento jurídico, como lo es el derecho de consulta del Convenio 169 antes referido. Consecuentemente, una coherencia mínima del ejecutivo con sus propias salvaguardas a este acuerdo, sería someterlo a la consulta de los pueblos indígenas antes de enviarlo al Congreso Nacional para su ratificación, envío que fue anunciado por la Presidenta Bachelet para el segundo semestre de 2016.

En el caso de México, en tanto, su texto fue ingresado el 21 de septiembre a través de la Cámara del Senado, compuesta por 128 senadores, que de acuerdo al artículo 76 fracción primera de su Constitución es la que posee la facultad exclusiva de ratificación. El Senado había anunciado el desarrollo de un proceso de consultas a través de foros con la ciudadanía en general, así como con organizaciones empresariales, sindicales, organismos no

---

[19] Suarez Carrera, *op cit.*, pp. 10-11.

[20] El Convenio 169 dispone al respecto que los gobiernos deberán "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente" (artículo 6 1 a)

[21] Reunión de Plataforma Ciudadana Chile Mejor Sin TPP con el Canciller Heraldo Muñoz, mayo de 2016. http://chilemejorsintpp.cl/2016/05/24/canciller-heraldo-munoz-reconocio-ambiguedades-en-la-redaccion-del-tpp/

[22] Anexo II de Chile sobre Medidas Disconformes a los Capítulos de Inversiones y Comercio de Servicios del TPP (CL-II-7).Se trata de salvaguardas que son parte integrante de este acuerdo comercial.

gubernamentales, academia, institutos públicos y privados de investigación, gobiernos de entidades federativas y congresos locales a objeto que estos pudiesen expresar sus opiniones y sus argumentos sobre el TPP[23]. Nada ha señalado sin embargo, en relación a la consulta a los pueblos indígenas, omisión grave si se tiene presente que fue el primer país en la región en ratificar el Convenio 169.

Algo similar ha ocurrido en el caso de Perú, donde de acuerdo a su Constitución si un tratado internacional crea, modifica o suprime tributos, o modifica o deroga leyes, o requiere de la adopción de medidas medidas legislativas, este debe ser aprobado por el Congreso de la República. El TPP ingreso al Congreso para el trámite de ratificación el 22 de julio del presente año. Tras la elección en que fue electo como Presidente Pablo Kuczynski, se realizó el 23 de septiembre una nueva presentación por parte del nuevo gobierno, sin que este haya afirmado que impulsará un proceso de consulta de este acuerdo comercial los pueblos indígenas. La experiencia de TLC anteriores, como los suscritos con Estados Unidos y con la Unión Europea, sin embargo, hacen pensar que dicha consulta no está en sus planes[24].

Cabe señalar que el proceso de ratificación de este acuerdo comercial se produce en un contexto en que los gobiernos de Chile y de México han anunciado -el 2014 y el 2015 respectivamente-[25], la elaboración de Planes Nacionales sobre Empresas y Derechos Humanos. Se trata de planes cuya realización ha sido promovida por el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la materia a objeto de hacer efectivos los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, que postulan el deber de los estados mantener una coherencia política y legislativa, asegurando, por ejemplo, que los acuerdos comerciales no limiten las facultades normativas y regulatorias para proteger los derechos humanos. Dichos planes, que por su naturaleza deben ser elaborados con una participación activa de la ciudadanía y de los pueblos indígenas, deberían permitir analizar el TPP y sus implicancias para los derechos humanos. La convocatoria a la elaboración de estos planes constituye otra razón para impulsar un debate abierto con los sectores susceptibles de ser afectados por este, como lo son los pueblos indígenas.

3.- Los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la actividad de las empresas y a los acuerdos comerciales como el TPP

En las últimas décadas se ha incrementado la preocupación de la comunidad internacional sobre los efectos adversos de la actividad empresarial y el comercio global en los derechos humanos. Ello se ha manifestado en un importante desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario sobre la materia tanto en el Sistema de Naciones Unidas como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Así, en el ámbito del Sistema de Naciones Unidas, instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

[23] Verhttp://eleconomista.com.mx/industrias/2015/12/23/habra-consulta-publica-antes-dictaminar-tpp

[24] Información proporcionada al autor por Luis Vittor.

[25] http://www.comunicarseweb.com.ar/biblioteca/mexico-tendra-un-plan-de-accion-nacional-sobre-empresas-y-ddhh

(CEDAW), la Convención sobre Derechos del Niño y la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, han sido explícitos en hacer referencia a las actividades comerciales, y en establecer el deber del Estado de regular los abusos cometidos por actores no estatales.

El año 2011, fue adoptado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar"[26]. Tales Principios reconocen las obligaciones de los estados de proteger los derechos humanos en el contexto de la actividad de las empresas y el deber de las empresas de respetar los derechos humanos en el marco de sus actividades. Los mismos Principios Rectores establecen además la necesidad de que se garantice a las víctimas de abusos a derechos humanos por empresas el acceso a mecanismos efectivos para la reparación y mitigación, tanto judiciales como extrajudiciales[27]. Los Principios Rectores, además, son categóricos en establecer la obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos cuando suscriben acuerdos comerciales, y en advertir que estos no pueden limitar su capacidad para adoptar las medidas administrativas y legislativas que estimen convenientes para esto efectos. Así los Principios Rectores establecen que "los Estados deben mantener un marco normativo nacional adecuado para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos cuando concluyen acuerdos políticos sobre actividades empresariales con otros Estados o empresas, por ejemplo a través de tratados o contratos de inversión"[28].

Una preocupación especial perceptible en el ámbito del Sistema de la ONU, es aquella por establecer estándares referidos a la protección de los derechos de los pueblos indígenas frente a la actividad de las empresas, en particular, aquellas empresas extractivas de recursos naturales que operan en sus tierras y territorios. En este sentido, instancias como la Relatoría Especial sobre pueblos indígenas y el Grupo de Trabajo de la ONU sobre empresas y derechos humanos, han afirmado que entre aquellos derechos que tienen los pueblos indígenas en caso del emplazamiento de proyectos de gran envergadura en sus territorios, está el deber de los estados a obtener el consentimiento libre, previo e informado antes de la autorización de dichos proyectos. Ello en consonancia con la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007.

Por otra parte, durante el año 2011, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU hizo suyos los "Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de los acuerdos de

---

[26] En este sentido: ONU. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie. Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos. A/HRC/8/5. 7 de abril de 2008; y ONU. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". A/HRC/17/31. 21 de marzo de 2011.

[27] En años recientes los órganos de tratado de la ONU además han venido a afirmar la obligación extraterritorial de los estados de proteger los derechos humanos de la actividad desarrollada por empresas en terceros países, fuera de los estados en que están domiciliadas. Consistente con ello, el 2014 el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó el 2014 una Resolución mediante la cual se crea un Grupo Intergubernamental a objeto de que este elabore un instrumento jurídico vinculante sobre corporaciones trasnacionales y otras empresas y los derechos humanos.

28 Naciones Unidas, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos,* HR/PUB/11/04, 2011, Principio 9.

comercio e inversión en los derechos humanos", elaborados por el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación[29]. Dichos principios rectores, tienen por objeto orientar a los estados sobre la mejor manera de asegurarse de que los acuerdos de comercio e inversión que concierten sean compatibles con las obligaciones que han contraído en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para esto se propone a los estados la preparación de las evaluaciones de impacto de derechos humanos antes de la conclusión de los acuerdos comerciales y de inversión, con la finalidad de abordar sus obligaciones en virtud de los tratados de derechos humanos. En efecto, ya que los estados están obligados por estas obligaciones de los tratados preexistentes, se les prohíbe la celebración de cualquier acuerdo que se les imponen obligaciones incompatibles. Por lo tanto, existe un deber por parte de los estados de identificar cualquier posible incompatibilidad entre los tratados de derechos humanos preexistentes y los acuerdos comerciales o de inversión posteriores, y de abstenerse de realizar este tipo de acuerdos cuando se encuentren tales inconsistencias. De esta manera, las evaluaciones de impacto en derechos humanos son una herramienta para garantizar la coherencia entre las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional y otros acuerdos internacionales de los que sean parte, y por lo tanto para superar, o al menos mitigar, los problemas derivados de la fragmentación del derecho internacional.

En este mismo sentido, durante el año 2015, la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, presentó ante la Asamblea General de ONU su informe titulado "Repercusiones de las inversiones internacionales y el libre comercio sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas"[30]. En dicho Informe, la Relatora dedica la sección temática al análisis de los acuerdos internacionales de inversión y las cláusulas de inversión de los regímenes de libre comercio y sus repercusiones sobre los derechos de los pueblos indígenas, considerándose como el punto de partida de esa cuestión, cuya importancia pretende mantener durante el transcurso de su mandato. El informe analiza una serie de esferas de interés, relativas tanto a las violaciones directas de los derechos de los pueblos indígenas como al impacto sistémico de esos regímenes en sus formas vida y comunidades. La Relatora Especial pone de relieve los aspectos injustos del actual sistema de gobernanza económica y financiera mundial, y la limitación de la capacidad de protección de los Estados y los sistemas de gobernanza local. Sostiene, además, que las cláusulas de inversión de los acuerdos de libre comercio y de los tratados bilaterales y multilaterales de inversión, tal y como se conciben y se aplican actualmente, afectan negativamente, de forma real y potencial, los derechos de los pueblos indígenas, en particular a sus derechos a la libre determinación; a sus tierras, territorios y recursos; y a la participación y al consentimiento libre, previo e informado. Con ello no se sugiere que las inversiones sean, en sí mismas, destructivas. Sin embargo, deja en manos de futuros estudios averiguar cómo los acuerdos de inversión pueden beneficiar por igual a los inversores y a los pueblos indígenas.

Además, la Relatora Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, sobre la base del derecho al de los pueblos indígenas al consentimiento previo, libre informado y el derecho a la consulta, señaló que "[a] pesar de estas disposiciones, sólo los representantes de

[29] ONU. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Sr. Olivier De Schutter. Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de los acuerdos de comercio e inversión en los derechos humanos. A/HRC/19/59/Add.5. 19 de diciembre de 2011.

[30] ONU. Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas relativo a las repercusiones de las inversiones internacionales y el libre comercio sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas. A/70/301. 7 de agosto de 2015.

los gobiernos nacionales negocian, redactan y consienten los acuerdos de inversión, que a menudo se llevan a cabo en estricta privacidad. El Relator Especial no tiene conocimiento de que los representantes de los pueblos […] estén invitados a participar en la negociación formal y redacción de acuerdos de inversión y libre comercio que van a tener un impacto directo sobre ellos. Dado que tales acuerdos son vinculantes formalmente en todos los niveles de gobierno y que muchos proyectos de inversión tienen un impacto significativo sobre las poblaciones indígenas, esa situación es, en sí misma, una violación de los derechos al consentimiento libre, previo e informa, la participación, la consulta y la autodeterminación"[31].

En cuanto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han venido desarrollado una rica jurisprudencia en la materia. Ello en particular en el contexto de la actividad de empresas extractivas en territorios de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes[32]. Entre aquellos derechos humanos sobre los cuales los órganos del sistema interamericano se han pronunciado, porque se ven impactados por la actividad de empresas, encontramos el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho a la salud, el derecho a la no discriminación, el derecho a la consulta, el derecho al consentimiento y a la integridad cultural, el derecho a la información y a la participación, entre otros.

Desde hace varios años que la CIDH ha advertido la importancia del desarrollo económico para la prosperidad de los pueblos del hemisferio, el que incluye la libertad de los estados de aprovechar los recursos naturales y la apertura a inversiones internacionales[33]. Sin embargo, la CIDH igualmente ha advertido que dichas actividades encuentran como limite los derechos humanos, de modo tal, que "las actividades de desarrollo deben ir acompañadas de medidas adecuadas y efectivas para garantizar que las mismas no se lleven a cabo a expensas de los derechos humanos de las personas que pueden ser particular negativamente afectadas"[34].

De esta manera, tanto la CIDH como la Corte IDH han reconocido explícitamente la obligación de los estados por velar que los derechos humanos no se vean afectados por actividades de entes privados como las empresas transnacionales. La CIDH ha remitido a la

---

[31] ONU. Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas relativo a las repercusiones de las inversiones internacionales y el libre comercio sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas. A/70/301. 7 de agosto de 2015. Párr. 31.
" *31. The right to free, informed and prior consent is included within the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples and the right to consultation in ILO Convention No. 169. Despite those provisions, only representatives from national Governments negotiate, draft and agree on investment agreements, which are often conducted in strict privacy. The Special Rapporteur is not aware of representatives of indigenous peoples and/or officials from recognized indigenous self-governing structures being invited to participate in the formal negotiation and drafting of investment and free trade agreements that will have direct impacts on them. Given that such agreements are formally binding on all levels of government and that many investment projects have significant impact on indigenous peoples, that situation is, in and of itself, a violation of the rights to free, informed and prior consent, participation, consultation and self-determination.*"

[32] En este sentido, CIDH. 2010. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 30 diciembre 2009.

[33] En este sentido, CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Capítulo VIII. OEA/SerieL/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

[34] CIDH. Comunidades indígenas Mayas del distrito de Toledo (Belice), Informe de Fondo No. 40/04, Caso 12.053, 12 de octubre de 2004. párr. 150.

Corte IDH casos sobre pueblos indígenas y tribales que ponían de relieve las obligaciones estatales en materia de derechos humanos frente a actividades privadas de explotación de recursos naturales, como es el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam y el del Pueblo Kichwa vs. Ecuador.

En este mismo sentido, recientemente la CIDH señaló que, en lo que respecta a los estados bajo el sistema interamericano, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos son plenamente coincidentes con el desarrollo jurisprudencial de los órganos del sistema interamericano y encuentran su base convencional en los instrumentos interamericanos de derechos humanos[35]. Además, la importancia que esta temática adquiere a nivel regional se ve reflejada en la reciente aprobación en junio de 2014 de una resolución de la Asamblea General de la OEA (AG/RES. 2840 (XLIV-O/14)) sobre la Promoción y la protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Empresarial. En dicha resolución, junto con promover la aplicación de los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, y exhortar a los Estados Miembros a que den difusión a ellos, se solicitó a la CIDH y a la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral (SEDI), a que de manera coordinada "continúen apoyando a los estados en la promoción y aplicación de los compromisos Estatales y empresariales en materia de derechos humanos y empresas".

Además, tanto la Corte IDH así como la CIDH, han constatado como en países como Brasil, Colombia y Perú la extracción y explotación de recursos naturales se da bajo la forma de inversiones privadas o mixtas (público/privadas) y, en muchas ocasiones, a través de acuerdos de inversión[36]. En relación a este ultimo punto, han observado que para el cumplimiento del deber de los estados de prevenir, mitigar y suspender los impactos negativos sobre los derechos humanos, resulta fundamental que éstos no incumplan sus obligaciones internacionales de derechos humanos en virtud de acuerdos comerciales multilaterales o bilaterales que celebren. Así, la CIDH señala que "[…] tales instrumentos –especialmente, los de naturaleza bilateral- actualmente facilitan de modo significativo la expansión de operaciones extractivas y agroindustriales. Nota, además, que a menudo pueden incluir exenciones al cumplimiento de normas medioambientales o de derechos de los pueblos indígenas y tribales"[37].

Lo destacado por la CIDH va en concordancia con lo señalado por la Corte IDH en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, en el sentido de que: "la aplicación de acuerdos comerciales bilaterales no justifica el incumplimiento de las obligaciones estatales emanadas de la Convención Americana"[38]. Expresando, además, que "por el

---

[35] CIDH.Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 diciembre 2015. Párr. 46 y ss.

[36] Ibíd.

[37] Ibíd. Párr. 92

[38] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 140.

Como señaló la Corte IDH:

"137. En tal sentido, el Tribunal constata que los argumentos que el Estado ha interpuesto para justificar la falta de concreción del derecho a la propiedad de los indígenas no han sido suficientes para relevar su responsabilidad internacional. El Estado ha presentado tres argumentos: 1) que las tierras reclamadas han sido trasladadas de propietario en propietario "desde hace mucho tiempo" y están debidamente inscritas; 2) que dichas tierras están

contrario, su aplicación debe ser siempre compatible con la Convención Americana, tratado multilateral de derechos humanos dotado de especificidad propia, que genera derechos a favor de individuos y no depende enteramente de la reciprocidad de los Estados"[39].

Todos estos lineamientos constituyen un marco que los estados de las Américas no pueden desconocer al impulsar o aprobar actividades económicas en sus territorios o suscribir acuerdos internacionales de comercio o de inversión. Así mismo estos estándares establecen responsabilidades específicas que las empresas deben observar en sus actividades. Ello, en particular, cuando estas afectan, como ocurre frecuentemente en la región, los derechos de grupos marginalizados o particularmente vulnerables, como lo son los pueblos indígenas y tribales.

4.- Las preocupaciones expresadas de Relatores Especiales y Expertos Independientes de la ONU sobre el TPP

Fue en el contexto de la negociación del TPP, en junio pasado un grupo de Relatores Especiales de Naciones Unidas llamaron la atención sobre las implicancias adversas que acuerdos comerciales pueden tener en el cumplimiento de obligaciones internacionales de derechos humanos de los estados. Ello al señalar que: "[a]unque los acuerdos comerciales y de inversiones pueden crear nuevas oportunidades económicas, llamamos la atención sobre el potencial impacto adverso que estos tratados y acuerdos pueden tener en el goce de los derechos humanos como son reconocidos en instrumentos legales vinculantes, ya sean civiles, políticos o culturales, económicos, y sociales. Nuestra preocupación está relacionada con el derecho a la vida, la alimentación, el agua y la sanidad, la salud, la vivienda, la educación, la ciencia y cultura, los estándares laborales vigentes, la justicia independiente, un medio ambiente limpio y el derecho a no ser objeto de reasentamiento forzado"[40].

Más recientemente, en abril pasado un grupo de siete relatores especiales (RE) y expertos independientes de Naciones Unidas enviaron una comunicación a los gobiernos suscritores del TPP, incluyendo los gobiernos de Chile, México y Perú expresando su preocupación por las repercusiones adversas de este acuerdo comercial en los derechos humanos[41]. En dicha comunicación, suscrita por, entre otros, la RE de derechos culturales, el RE sobre derecho a la libertad de opinión y de expresión, el RE sobre el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, y la RE sobre derechos de los pueblos indígenas, se observa que la exclusión de la que fueron objeto los ciudadanos del proceso de elaboración del TPP vulnera el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos reconocido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Chile.

---

siendo debidamente explotadas, y 3) que el propietario de las tierras "está amparado por un Tratado entre la República del Paraguay y la República Federal de Alemania[,] el cual […] es Ley de la Nación".
140. Finalmente, en lo que respecta al tercer argumento estatal, […] la Corte considera que la aplicación de acuerdos comerciales bilaterales no justifica el incumplimiento de las obligaciones estatales emanadas de la Convención Americana […]."

[39] Ibíd.

[40] *UN experts voice concern over adverse impact of free trade and investment agreements on human rights* http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16031#sthash.UiCZCzwU.dpuf

[41] Ver http://www.theclinic.cl/2016/07/10/relatores-onu-critican-acuerdo-tpp-y-piden-informes-a-cancilleria-chilena-por-su-posible-impacto-en-derechos-humanos/

Preocupa especialmente a los RE la exclusión de la que los pueblos indígenas fueron objeto por los mismos estados en la discusión del TPP. Ello toda vez que a estos les asisten derechos especiales de participación y consulta, y en algunos casos consentimiento libre previo e informado frente a las medidas que les afecten directamente, que es ciertamente el caso del TPP.

Asimismo los RE de la ONU manifiestan serias preocupaciones sobre la forma en que el TPP afectaría la capacidad de los estados suscriptores para cumplir con las obligaciones internacionales que han contraído en materia de derechos humanos. Ello en especial en materia de derecho a la salud en relación con los derechos de propiedad intelectual. Así señalan que mientras el TPP permite a las partes a tomar medidas para proteger la salud pública, sus disposiciones permiten prolongar los monopolios existentes y crear obstáculos adicionales y retrasos indebidos en la fabricación y comercialización de medicamentos genéricos. Todo ello, sostienen, puede incidir en el incremento de los precios de los medicamentos, afectando por lo mismo el derecho al más alto nivel del disfrute de la salud física y mental, y el derecho a gozar de los beneficios de progreso científico.

Siempre en materia de propiedad intelectual, preocupa a los RE de la ONU el que el TPP obligue a los estados a dar protección a los derechos por lo menos durante su vida más 70 años, mucho más allá de los estándares establecidos en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC).

También en materia de propiedad intelectual, y en relación con los pueblos indígenas, les preocupa se limité la protección de los conocimientos tradicionales de estos pueblos a aquellos ya reconocidos por los sistemas de protección de la propiedad intelectual. Ello en contravención al artículo 31.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que obliga a los estados a su protección efectiva. En la misma materia preocupa a los procedimientos especiales la exigencia que se hace a los estados partes de ratificar el Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales 1991 (UPOV 91), el que limita los derechos de los agricultores, incluyendo los agricultores indígenas, para reutilizar las semillas y puede afectar negativamente sus medios de subsistencia, el medio ambiente y los sistemas de cultivo tradicionales.

Finalmente, posiblemente la mayor preocupación expresada por los RE de la ONU en su comunicación dice relación con los sistemas de resolución de controversias entre los inversores y estados previstos en el TPP, los que por su composición y procedimientos a su juicio "parecen no cumplir con las garantías del derecho a un recurso efectivo, a un juicio imparcial y debido proceso", cuestión que sostienen resulta especialmente compleja para grupos tales como los pueblos indígenas a quienes en la práctica se les niega el derecho a proteger sus derechos ante estas instancias. En relación a los mismos mecanismos de solución de controversias los RE advierten que las disputas pueden ser presentadas "cuando una parte considera que un beneficio que razonablemente pudiera haber esperado recibir" bajo varios capítulos del TPP sea "anulado o menoscabado como resultado de la aplicación de una medida de otra de las Partes que no es inconsistente con el Tratado". Tales disposiciones, a juicio de estos RE, "podrían permitir que políticas públicas de los Estados, adoptadas con el fin de proteger y promover los derechos humanos, puedan ser puestas en cuestión." Todo ello, argumentan, puede generar un efecto paralizador de la acción de los gobiernos a través de

legislación o de la implementación de políticas públicas orientadas a la materialización de los derechos humanos.

Por todo lo anterior es que los RE de la ONU solicitaron a los gobiernos la entrega de información referida a la compatibilidad del TPP con el derecho internacional de los derechos humanos, requiriéndoles además el envío de antecedentes sobre las medidas adoptadas o a adoptar para garantizar que las obligaciones internacionales contraídas por sus estados en materia de derechos humanos no sean afectados negativamente por este acuerdo comercial.

II. TEMAS A EXPONER Y OBJETIVO DE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA

Los temas a exponer a la CIDH en la audiencia temática regional que se solicita serán fundamentalmente:

- El contexto general en el que se realizan las negociaciones y se acuerda el TPP con la participación de diversos estados de la región, y de sus implicancias de este proceso para los derechos humanos;
- El contenido del TPP y sus afectaciones a los derechos humanos reconocidos en el sistema interamericano y el sistema universal de derechos humanos, con énfasis en el derecho de participación política, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y el derecho a la salud, los derechos económicos, sociales y culturales, y los derechos de los pueblos indígenas y tribales;
- Descripción del marco normativo aplicable a los pueblos indígenas, análisis de la afectación directa de acuerdos comerciales como el TPP en los derechos sobre sus tierras, los recursos naturales que en ellos se encuentran, y el derecho a definir sus prioridades de desarrollo, y de la necesidad de impulsar procesos de consulta de su ratificación por los congresos previo a su entrada en vigencia.

El objetivo de esta audiencia es aportar antecedentes para el conocimiento y la reflexión de la CIDH relativo a los impactos reales y potenciales del TPP sobre los derechos humanos en los estados de Chile, México y Perú. Ello, con la esperanza de que los estados de la región que han firmado el TPP consideren en los procesos de ratificación dichos impactos y elaboren procesos de participación de la ciudadanía y de consulta a los pueblos indígenas, con el propósito de que puedan incidir en la decisión sobre la ratificar de un acuerdo comercial susceptible de causar graves afectaciones a los derechos humanos reconocidos en el sistema interamericano.

Por todo lo anterior que proponemos a la CIDH esta audiencia temática regional sobre los impactos del Acuerdo Transpacífico en los derechos humanos de en los estados de Chile, México y Perú.

Esperando una acogida de la presente solicitud de audiencia se despiden atentamente,

José Aylwin Oyarzún
Co director
Observatorio Ciudadano
Fono (56- 45) 2213 963
Cel (56 - 99) 4440502
Antonio Varas 428
Temuco, Chile
www.observatorio.cl
Correo: jaylwin@observatorio.cl

Alejandro Parellada
Grupo Internacional de Trabajo sobre
Asuntos Indígenas (IWGIA)
Fono: (+45) 35270500
Número de fax: (+45) 35270507
Classensgade 11 E
DK 2100 Copenhagen
Dinamarca
www.iwgia.org
Correo: ap@iwgia.org

Ketty López
PRESIDENTA
ONAMIAP
Fono (51) 4335714
Jr. Mariscal Miller n. 932
Jesús María,
Lima – Perú
Correo: retamawayta@gmail.com

Walter Vargas Diaz
Responsable de Área DESC
APRODEH
Fono (51-1) 4310482
Jr. Pachacútec 980
Jesús María
Lima 11. Perú.
Correo: walter@aprodeh.org.pe

Ana Romero Cano
Coordinadora Ejecutiva
RedGE
Río de Janeiro 373
Jesús María
Lima-Perú
Fono: (51) 968253777
Correo: anaromero@redge.org.pe

Ana María Llao Llao
Delegada Internacional
Ad-Mapu
Consejera Electa
Corporación Nacional de Desarrollo
Indígenas (CONADI)
Fono: (56-45) 5617466
Correo: anallaollao@gmail.com

Francisca Rodríguez
Vicepresidenta, Encargada Internacional
Asociación Nacional de Mujeres Rurales e
Indígenas - ANAMURI
Copiapó 1428,
Santiago Centro.
Santiago – Chile
Fono: (56-2) 26973217 / 26720019.
Correo: franciscarh@gmail.com

Lucía Angélica Sepúlveda Ruiz
Encargada Área de semillas y transgénicos
Red de Acción en Plaguicidas y
sus alternativas RAP-AL
Fono (56-2) 26997375
Celular: (56-9) 900 23 729
Alonso de Ovalle 1618 oficina A,
Santiago, Chile
correo: lusr20@gmail.com

Patricio López
Miembro Secretariado Ejecutivo

Emanuel Gómez
Representante

Plataforma Ciudadana Chile Mejor Sin TPP
Av. Francisco Bilbao 882,
Providencia.
Santiago – Chile
Fono: (56 -2) 2584 0172
Celular: (56-9) 84458392
Correo: patriciolopezp@gmail.com

Coalición de Organizaciones y Movimientos Sociales México Mejor Sin TPP
Diego de Mazariegos #85, Barrio La Merced.
San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México.
C.P. 29240.
Fono: (967) 678-2939 y 678-0896 ext. 106
Correo: pinotzin@gmail.com

José Fernando López Hernández
Miembro Comisión Política y
Consejo consultivo
Coordinadora Nacional Plan de Ayala
(CNPA) (coordinadora nacional campesina)
12 Calle Sur Poniente
No. 18 Barrio Nicalocok,
Comitán de Domínguez,
Chiapas, México.
Fono: (52-1) 9636324959
Celular: (52-1) 9631389541
Correo: fernandosepi@hotmail.com

Alejandro Villamar Calderón
Presidente
Red Mexicana de Acción frente al Libre Comercio (RMALC)
E. González Martínez 6-Dpto 20,
Ciudad de México.
C.P. 06400.
Fono: (52) 55922411
Correo: alermalc@gmail.com